



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil."

INDICE

H. Ayuntamiento de Cerritos.

Reglamento de Tránsito.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Directora:
MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

VERSIÓN PUBLICA GRATUITA

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Ma. del Pilar Delgadillo Silva

Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado
“Plan de San Luis”

STAFF

Jorge Luis Pérez Avila

Subdirector

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponde a cada una de ellas y de ser necesario alguna corrección, solicitarla el mismo día de la publicación.

H. AYUNTAMIENTO DE CERRITOS S.L.P

REGLAMENTO DE TRANSITO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de interés general y de observancia obligatoria dentro del ámbito territorial del Municipio de Cerritos, S. L. P. y tiene como objeto establecer las normas que regulen:

- I.- El tránsito de vehículos, peatones y semovientes, así como los bienes muebles en las vías públicas del Municipio;
- II.- La operación del servicio Público de Autotransporte de pasajeros;
- III.- La operación del Servicio Público de Autotransporte de Carga;
- IV.- La expedición de permisos provisionales para conducir y/o transitar sin placas;
- V.- Los derechos y obligaciones de los peatones;
- VI.- Los derechos y obligaciones de los conductores;
- VII.- Las características de los vehículos;
- VIII.- Las escuelas de manejo;
- IX.- Los servicios de las Grúas;
- X.- La aplicación de sanciones, y
- XI.- Los recursos administrativos.

Todo lo anterior con el objetivo de que la comunicación por las vías públicas del Municipio sea expedita y queden debidamente protegidas las personas y las propiedades.

ARTICULO 2º. Todo usuario de las vías públicas del Municipio está obligado a obedecer las normas establecidas en el presente Reglamento, las indicadas en los dispositivos para el control de tránsito, así como las indicaciones de los agentes de tránsito en ejecución del presente reglamento. Así mismo, los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que se deriven de las previsiones de este Reglamento.

El Transito, la vialidad y el transporte en el Municipio de Cerritos, S. L. P. se sujetarán a la normatividad del presente Reglamento, así como las disposiciones emitidas por el gobierno Municipal en las siguientes materias:

- I.- Las políticas de vialidad, tránsito vehicular y peatonal y autotransporte de pasaje y carga;
- II.- Los acuerdos de coordinación celebradas por las autoridades del Municipio con dependencias federales, estatales o Municipales, en materia de tránsito, vialidad y control de la contaminación generada por vehículos automotores;
- III.- El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el H. Ayuntamiento con las dependencias y entidades de la Administración Pública, Federal y Estatales competentes, en las funciones de los agentes viales municipales para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción Federal y Estatal comprendidos en el territorio del municipio;
- IV.- La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de las condiciones físico-mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el medio ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- V.- La suspensión o cancelación de las licencias o permisos para conducir vehículos;
- VI.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública;
- VII.- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos y su traslado a los depósitos correspondientes;
- VIII.- Las disposiciones que en materia de educación para la seguridad Vial apliquen las Autoridades Municipales;
- IX.- Las medidas que estimulen el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa o complementaria a los automotores impulsados por gasolina o diésel;
- X.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones a lo previsto en este reglamento, y
- XI.- Las demás aplicables en materia de vialidad, tránsito y transporte.

ARTICULO 3º. Para los efectos de la presente interpretación, a continuación, se definen los conceptos y términos empleados en los siguientes:

HECHO DE TRANSITO: Todo suceso en el que participe uno o más vehículos en movimiento, motorizados o no, además de peatones o semovientes, del cual resulten personas lesionadas, o muertas y/o daños materiales.

ACERA, BANQUETA: Parte de las vías públicas construidas y destinadas especialmente para el tránsito de peatones.

AGENTES: Se entiende por agente de tránsito o agente vial los funcionarios dependientes de la Dirección de tránsito Municipal responsables de ejecutar labores de vialidad, vigilancia de tránsito y seguridad peatonal.

AUTOMOVIL: Vehículo de motor, con cuatro o más ruedas con capacidad hasta de nueve personas incluido el conductor.

BICICLETA: Vehículo de dos ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor.

BICIMOTO: Bicicleta provista de motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de cincuenta centímetros cúbicos.

CALZAR CON CUÑAS: Poner un polín en forma de cuña entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo.

CAMION: Vehículo de motor, de cuatro o más ruedas, destinado al transporte de cargas.

CARRIL: una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de cuatro ruedas.

CEDER EL PASO: Tomar todas las precauciones del caso, inclusive detener la marcha si es necesario, para dar el paso de peatones y para que otros vehículos no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

CONDUCTOR: Persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo.

CRUCE: intersección de un camino con una vía férrea.

DIRECCION O DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL: El organismo responsable de la Vialidad y Tránsito en el Municipio de Cerritos, S. L. P.

DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO: Señales, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito.

GLORIETA: Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isla central.

HIDRANTE: Toma de agua contraincendios.

INTERSECCION: Superficie de rodamiento común a dos o más vías.

LUCES ALTAS: Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía.

LUCES BAJAS: Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia.

LUCES DEMARCADORAS: Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los omnibuses, camiones y remolques, que delimitan la longitud y altura de los mismos.

LUCES DE ESTACIONAMIENTO: Las de baja accesorios colocados al frente y parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente.

LUCES DE FRENOS: Aquellas que emiten el haz de luz por la parte posterior del vehículo cuando se oprime el pedal del freno.

LUCES DE MARCHA ATRÁS: Las que iluminan el camino por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia atrás.

LUCES DIRECCIONALES: Las de haces intermitentes emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar.

LUCES ROJAS POSTERIORES: Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación vehicular y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento.

MATRICULAR: Acto de inscribir un vehículo en la oficina de tránsito correspondiente con el fin de obtener la autorización para circular en las vías públicas.

MOTOCICLETA: Vehículo de motor de dos o tres ruedas.

MUNICIPIO: Comprende toda la jurisdicción de Cerritos, S. L. P.

OMNIBUS O AUTOBUS: Vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve personas.

PARADA:

1). Detención momentánea de un vehículo por necesidades del tránsito en obediencia a las reglas de circulación.

2). Detención de un vehículo mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o descargan cosas.

3). Lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para ascenso y descenso de vehículos.

PASAJERO, VIAJERO O USUARIO DE VEHÍCULO: Toda persona que, no siendo conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquel.

PEATON, TRANSEUNTE O VIANDANTE: Toda persona que transite a pie por caminos o calles. También se consideran como peatones los discapacitados o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideren vehículos desde el punto de vista de este reglamento.

PESO BRUTO VEHICULAR: El peso propio del vehículo más el peso de la carga que transporta.

REGLAMENTO: El reglamento de tránsito y Transporte para el Municipio de Cerritos, S. L. P.

REMOLQUE: Vehículo no dotado de medios de propulsión destinado a ser jalado por un vehículo de motor.

SEMAFORO: Dispositivo eléctrico para regular el tránsito, mediante juego de luces.

SEMIREMOLQUE: Todo remolque sin eje delantero destinado a ser acopiado a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por este.

SUPERFICIE DE RODAMIENTO: Área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos.

TRACTOR CAMIONERO: Vehículo de motor destinado a soportar y jalar semirremolques.

TRANSITAR: Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.

VEHÍCULO: Medio que sirve para transportar personas o cosas por caminos y calles, exceptuándose los destinados para el transporte de discapacitados como sillas de ruedas y juguetes para niños.

VEHÍCULO DE SERVICIO PUBLICO: Vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos de este reglamento señala para explotar el servicio de autotransporte en sus diferentes clases y modalidades.

VÍA PÚBLICA: Todo camino, calle o avenida de uso común destinado al tránsito de peatones y de vehículos en el Municipio.

VIAS DE PISTAS SEPARADAS: Aquellas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más partes, de modo que los vehículos no puedan pasar de una parte a otra, excepto en los lugares destinados al efecto.

VIALIDAD: Sistema de vías públicas utilizando para el tránsito en el Municipio.

ZONA DE PASO O CRUCE DE PEATONES: Área de la superficie de rodamiento, marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no esté marcada, se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento.

ZONA DE SEGURIDAD: Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

TITULO SEGUNDO
CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO

ARTÍCULO 4º. - Son las autoridades de tránsito en el Municipio de Cerritos, S. L.P las siguientes:

- I.- El ayuntamiento;
- II.- El presidente municipal;
- III.- El director de seguridad pública y tránsito municipal;
- IV.- El subdirector o titular de tránsito municipal, y
- V.- Los comandantes y agentes que integren la dirección de Tránsito.

El presidente municipal por conducto del director de tránsito municipal, dictara, coordinara y evaluara las disposiciones de tránsito y transporte que sean aplicables al municipio y tendrá las facultades que le confieran el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas.

A la dirección de tránsito municipal compete la aplicación de este reglamento.

ARTÍCULO 5º. - El personal Operativo de tránsito municipal se integra de la siguiente forma:

- I.- Subdirector operativo;
- II.- Jefe operativo;
- III.-Subjefe operativo y agentes de tránsito;
- IV.- Jefe del departamento de sistemas de información;
- V.- Personal de peritos,
- VI.- Personal de vigilancia.

ARTICULO 6º. -Son auxiliares de las autoridades de transito:

- I.- El juez calificador;
- II.- El personal de los servicios médicos municipales, y
- III.- Los elementos de la policía preventiva municipal.

ARTICULO 7º. - Son atribuciones del presidente municipal, las previstas en el Artículo 14 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 8º. - Son funciones del director de tránsito municipal que ejercerá a través de sus subalternos:

- I.- Vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- II.- Implementar los mecanismos de acción pertinentes para la optimización de los servicios de tránsito y transporte;
- III.- Mantener la disciplina y honestidad en el personal a su cargo;
- IV.- Atender e investigar las quejas de la ciudadanía de los permisionarios y de los concesionarios y darle solución;
- V. Prestar el auxilio necesario en caso de hecho de tránsito;
- VI. Instalar y mantener los señalamientos para el control de la circulación;
- VII. Expedir los permisos provisionales para conducir y para transitar sin placas y tarjeta de circulación;
- VIII. Tomar conocimiento de los hechos de tránsito que ocurran en las vías públicas de jurisdicción municipal, rindiendo en tiempo y forma los informes correspondientes a las autoridades respectivas;
- IX.- Emitir los dictámenes y peritajes de tránsito y vialidad que le sean solicitados por la autoridad competente;
- X.- Implementar los mecanismos necesarios a fin de que el personal de la dirección reciba capacitación y adiestramiento;
- XI.- Los demás que le confiere este reglamento.

ARTÍCULO 9º. - Son obligaciones del Subdirector de transito:

- I.- Vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- II.- Implementar los mecanismos de acción pertinentes para la optimización de los servicios de tránsito y transporte;
- III.- Mantener la disciplina y honestidad en el personal a su cargo;
- IV.- Atender e investigar las quejas de la ciudadanía de los permisionarios y de los concesionarios y darle solución;
- V. Prestar el auxilio necesario en caso de hechos de tránsito;
- VI. Instalar y mantener los señalamientos para el control de la circulación;
- VII. Tomar conocimiento de los hechos de tránsito que ocurran en las vías públicas de jurisdicción municipal, rindiendo en tiempo y forma los informes correspondientes a las autoridades respectivas;
- VIII.- Emitir los dictámenes y peritajes de tránsito y vialidad que le sean solicitados por la autoridad competente;
- IX.- Implementar los mecanismos necesarios a fin de que el personal de la dirección reciba capacitación y adiestramiento, y
- X.- Los demás que le asigne el Director de Tránsito.

ARTICULO 10. Son funciones de los comandantes.

- I.- Establecer las medidas tendientes a evitar infracciones y hechos de tránsito en las vías públicas;

- II.- Coadyuvar, cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;
- III.- Auxiliar dentro de marco Legal al Fiscal, así como a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerido para ello;
- IV.- Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas que resulten necesarias para la eficaz prestación del servicio público de tránsito;
- V.- Ejercer el mando directo de los agentes de tránsito coordinando sus actuaciones de manera que desarrolle sus funciones con la mayor eficacia y eficiencia;
- VI.- Elaborar, por conducto de los agentes, las boletas de infracción a conductores de vehículos por las violaciones cometidas al presente Reglamento y demás disposiciones legales;
- VII.- Presentar al ayuntamiento un informe mensual de las actividades realizadas por los agentes de tránsito a su cargo, así como un inventario de los recursos humanos y materiales con que se preste el servicio, y
- VIII.- Las que este reglamento y la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí señalen.

ARTICULO 11. Son funciones de los agentes viales

- I.- Intervenir en la forma establecida por el presente reglamento y el reglamento interno de la dirección de seguridad pública municipal;
- II.- Impedir a los conductores de vehículos manejar en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o enervantes;
- III.- Impedir la circulación de vehículos con desperfectos en su sistema de frenado;
- IV.- Detener los vehículos que sean solicitados mediante mandamiento judicial;
- V.- Coordinar con su acción con autoridades locales, federales o estatales en cumplimiento de leyes del país;
- VI.- Elaborar las boletas de infracción a conductores y vehículos por las violaciones cometidas al presente Reglamento;
- VII.- Las que este reglamento y la ley de tránsito del estado de San Luis Potosí señalen, y

CAPITULO II DE LAS VIAS PÚBLICAS

ARTICULO 12. Las vías públicas son el conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de peatones, vehículos y semovientes permitiendo la comunicación entre las diferentes áreas y zonas que conforman el municipio de Cerritos, S. L. P.

ARTICULO 13. Las vías públicas se clasifican en:

- I.- Avenidas;
- II.- Bulevares;
- III.- Calles;
- IV.- Libramientos;
- V.- Glorietas;
- VI.- Puentes;
- VII.- Privadas;
- VIII.- Callejones;
- IX.- Andadores;
- X.- Cerradas;
- XI.- Ciclo pistas;
- XII.- Plazas;
- XIII.- Caminos vecinales;
- XIV.- Pasos a desnivel;
- XV.- Intersección, y
- XVI.- Aceras y en general, cualquier espacio que en forma transitoria o temporal sea destinado al tránsito de personas, vehículos y semovientes.

ARTICULO 14. Cuando en alguna vía pública se interfiera el libre tránsito por motivo de la ejecución de alguna obra, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I.- Durante el día se instalará una señal de prevención que avise claramente el peligro, utilizando cinta plástica en color llamativo para delimitar el área de trabajo; si la obra obstruye la acera, deberá prevenirse el paso seguro de los peatones con un andador protegido, y
- II.- Por la noche se utilizará además de los dispositivos indicados para el día, los mechones y/o lámparas intermitentes.

ARTICULO 15. No podrán estacionarse en la vía pública, vehículos para su venta, sino en el lugar designado por la Dirección de Tránsito.

ARTICULO 16. Previa autorización por parte de la Dirección de Tránsito, las funerarias podrán estrechar un conducto para sus fines, siempre que dejen un carril en circulación, a fin de que no obstruya el flujo de vehículos.

ARTICULO 17. los remolques de comida, no podrán permanecer en la vía pública de manera permanente, en tanto no estén en uso.

(legislación penal en su artículo 263 bis “Se impondrá pena de diez a treinta días de prisión a quien, sin autorización de las autoridades competentes, impidiere, obstruyere o dificultare, en alguna forma, el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes”).

TITULO TERCERO
CAPITULO I
DE LOS PEATONES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ESCOLARES.

ARTICULO 18. Los peatones deberán acatar las disposiciones de este Reglamento, así como las de los agentes de tránsito y las de los dispositivos para el control del mismo.

ARTICULO 19. Los peatones gozaran del derecho de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este efecto, así como en aquellas en las que el tránsito este controlado por algún agente o cuando exista un dispositivo especial para el control de tránsito.

ARTICULO 20. En cruces o en zonas marcadas para el uso de peatones y donde no exista semáforo o agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. En las vías de doble circulación donde no exista zona de protección para peatones, los conductores deberán cederles el paso.

ARTICULO 21. Los menores de doce años, las personas con discapacidad y las personas de la tercera edad gozaran de las siguientes preferencias:

- I.- Derecho de paso sobre las banquetas de las vías públicas o en las áreas peatonales;
- II.- Derecho de orientación, que se traduce en obligación de los agentes de tránsito de proporcionar información sobre señalamientos viales, ubicación de calles, y normativas que regulen el tránsito;
- III.- En las intersecciones sin semáforo, derecho de paso preferencial sobre el de los vehículos;
- IV.- En intersecciones con semáforos, cuando no alcance a cruzar el arroyo de circulación, es obligación de los conductores mantenerse en alto hasta que termine de cruzar, sin presionarlos o increparlos al efecto;
- V.- Derecho de ser auxiliados por los agentes de tránsito y/o peatones en el momento de cruzar alguna intersección, y
- VI.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, se señalaran los lugares necesarios para el ascenso y descenso de estos, además se permitirá que lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no se afecte sustancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser momentánea.

ARTICULO 22. Los escolares gozaran de las siguientes preferencias:

- I.- Derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para este fin;
- II.- El ascenso y descenso de los escolares de los vehículos que los trasladen se realizara en las inmediaciones del plantel, en lugares previamente autorizados;
- III.- Los agentes de tránsito deberán de proteger a los escolares a la hora de entrada y salida de los planteles educativos, mediante los dispositivos o indicaciones necesarias para el tránsito de los mismos, y
- IV.- Los maestros o personal voluntario, previa autorización, podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que indica este Reglamento, y además de utilizar chalecos reflejantes para su identificación.

CAPITULO II
DE LAS PROHIBICIONES A LOS PEATONES

ARTICULO 23. Los peatones tendrán las siguientes prohibiciones:

- I.- Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;
- II.- Cruzar en los lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto, en calles y avenidas;
- III.- Cruzar intersecciones sin haberse cerciorado de que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV.- Cruzar arroyo de circulación sin obedecer señalamiento de semáforos y/o del agente de tránsito;
- V.- Invasión intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VI.- Cruzar intersecciones no controladas por semáforos y/o agentes tránsito frente a los vehículos detenidos momentáneamente;
- VII.- Caminar en el mismo sentido del tránsito de vehículos en los lugares donde no exista acera;
- VIII.- Caminar diagonalmente en los cruces excepto cuando así se permita, y
- IX.- Las demás que se deriven de este Reglamento.

ARTICULO 24. Los peatones se abstendrán de jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas y vehículos motorizados.

Los peatones deberán hacer fila ordenada para abordar vehículos de servicio público pasajeros.

Está prohibido para los peatones solicitar contribuciones o dadas a los conductores, efectuar propaganda comercial u ofrecer bienes o servicios en la superficie de rodamiento, debiendo ser retirados por los agentes de tránsito y remitirlos al Juez

Calificador para la aplicación de la sanción que corresponda, excepto cuando cuenten con la autorización de la Autoridad Municipal competente.

TITULO CUARTO
CAPITULO I
DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 25. Para los efectos de este reglamento y demás disposiciones administrativas similares, se entiende por vehículos de transporte, ya sea de propulsión mecánica, humana o tracción animal, aquel que se destina para transitar por las vías públicas.

ARTICULO 26. Los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

- I.- Por su peso;
- II.- Por su tipo, y
- III.- Por su servicio.

ARTICULO 27. Por su peso, los vehículos se clasifican en ligeros y pesados:

- I.- En ligeros, hasta de 3.5 toneladas de capacidad de carga son:
 - a) Bicicletas y triciclos;
 - b) Motocicletas (en todas sus modalidades);
 - c) Automóviles;
 - d) Remolques, y
 - e) Camiones.
- II. En pesados de más de 3.5 toneladas de capacidad de carga y son:
 - a) Autobuses;
 - b) Camiones de dos o más ejes;
 - c) Tractocamiones;
 - d) Vehículos especializados, y
 - e) Remolques y Semirremolques.

ARTICULO 28. Atendiendo al tipo, los vehículos se subdividen en:

- I.- Automóviles:
 - 1. convertibles.
 - 2. Deportivos.
 - 3. Cupe.
 - 4. Guayín.
 - 5. Jeep.
 - 6. Limousine.
 - 7. Sedan.
 - 8. Otros.
- II.- Ómnibus:
 - 1. Microbús
 - 2. Ómnibus.
- III.- Camiones:
 - 1. Caja.
 - 2. Caseta.
 - 3. Celdillas.
 - 4. Chasis.
 - 5. Panel.
 - 6. Pick up.
 - 7. Plataforma.
 - 8. Redilas.
 - 9. Refrigerador.
 - 10. Tanque.
 - 11. Tractor.
 - 12. Vannete.
 - 13. Volteo.
 - 14. Otros.
- IV.- Remolques:
 - 1. Caja.
 - 2. Cama baja.
 - 3. Habitación.

4. Jaula.
 5. Plataforma.
 6. Parapostes.
 7. Refrigerador.
 8. Tanque.
 9. Tolva.
 10. Otros.
- V.- Vehículos de tracción animal:
1. Solkies.
 2. Carretas.
 3. Carretones.
- VI.- Diversos:
1. Ambulancia.
 2. Carroza.
 3. Grúa.
 4. Revolvedora.
 5. Otro equipo especial.

ARTICULO 29. Por el servicio a que estén destinados los vehículos se clasifican en:

- I. Particulares;
- II. Oficiales;
- III. De Transporte,
- IV. De Emergencia;
- V. Publico de Auto Transporte de Pasajeros, y
- VI. Publico de Auto Transporte de Carga.

ARTICULO 30. Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales.

ARTICULO 31. Se consideran vehículos de servicio oficial, todos los que sean destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales.

ARTICULO 32. Se consideran vehículos de transporte escolar, aquellas unidades destinadas a transportar alumnos de los planteles escolares, equipados para tal efecto con las características que marca este Reglamento.

ARTICULO 33. Se consideran vehículos de emergencia los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, tránsito y policía los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán de estar provistos de una sirena capaz de emitir una señal acústica a una distancia de 150 metros o más.

ARTICULO 34. Son vehículos de servicio público de autotransporte de pasajeros los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas por la vía pública, y para su operación dentro de las Vías Públicas del Municipio, se sujetaran a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en su Capítulo correspondiente.

ARTICULO 35. Son vehículos de servicio público de autotransporte de carga los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de cosas por la vía pública, y para su operación dentro de las Vías Públicas del Municipio se sujetaran a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en su Capítulo correspondiente.

ARTICULO 36. Los vehículos de emergencia, así como los vehículos destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y de limpieza en la vía pública, deberán de estar provistos de una lámpara que proyecte una luz roja visible a una distancia no menor de 150 metros bajo la luz solar en el caso de los primeros, y luz ámbar en los demás. La lámpara debe de ir montada en la parte alta del vehículo.

Los vehículos destinados a la seguridad pública, además de la luz roja deberán utilizar lámpara azul, combinados con la anterior y exclusivas para el uso de la policía.

ARTICULO 37. Queda prohibido a los vehículos de emergencia, ambulancias y carros de bomberos transitar con las torretas y sirenas funcionando cuando no se trate de un servicio de emergencia.

CAPITULO II DEL CONTROL Y REGISTRO DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 38. Todos los vehículos para circular dentro de los límites del Municipio de Cerritos, S. L. P. deberán de portar las placas de circulación oficiales, tarjeta de circulación, calcomanía y certificado de revista anticontaminante expedida por el centro de verificación obligatoria de emisiones contaminantes de vehículos automotores, concesionados por el H. Ayuntamiento.

Los vehículos de uso agrícola y sus implementos que transitan eventualmente no requieren placas, tarjeta de circulación, calcomanía ni certificado de revista anticontaminante. Las motocicletas no requieren calcomanía ni certificado de revista anticontaminante.

ARTICULO 39. Los propietarios de los vehículos están obligados a presentarlos para revisión mecánica y anticontaminante conforme al calendario y lugar establecido por el municipio. La Dirección de Tránsito Municipal, hará del conocimiento del Público en general el calendario y lugares en que se efectuará la revista correspondiente.

ARTICULO 40. Las placas de circulación deberán de mantenerse libres de objetos, distintivos, pintas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido portarlas en lugares distintos a los que están destinados para ello.

ARTICULO 41. En los casos de extravío o robo de placas o tarjetas de circulación el propietario del vehículo tendrá la obligación de tramitar ante la oficina correspondiente la reposición, bastando esta notificación para acreditar la circulación del vehículo respectivo.

ARTICULO 42. Se prohíbe la utilización de placa, tarjetas de circulación o calcomanía en un vehículo distinto de aquel para el cual fueron expedidos. Los propietarios o conductores de vehículos que falsifiquen, alteren o usen placas que correspondan a otro vehículo, serán presentados ante la Delegación de la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de que se les impongan las sanciones previstas en el presente reglamento.

ARTICULO 43. Los vehículos de servicio particular matriculados fuera de la República Mexicana podrán transitar en el Municipio de Cerritos, S. L. P., de conformidad con este reglamento.

ARTICULO 44. Cuando el propietario de un vehículo lo transfiera en propiedad, deberá de notificar esta circunstancia a la oficina que le expidió las placas, para quedar liberado de toda responsabilidad a partir de la fecha. Así mismo, en caso de robo del vehículo deberá notificarse por escrito y en forma inmediata a las autoridades.

CAPITULO III DEL EQUIPO DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 45. Los vehículos de motor que circulan en la vía pública del Municipio de Cerritos, S. L. P. deberán de contar con:

- I.- Sistema de frenos y lámparas indicadoras de freno;
- II.- Cinturones de seguridad para todos los ocupantes;
- III.- 2 faros principales delanteros que emitan luz baja y alta;
- IV.- Lámparas posteriores que emitan la luz roja claramente visible a una distancia de 300 metros, además dos o más reflectantes rojos visibles durante la noche a una distancia de 100 metros;
- V.- Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes;
- VI.- Bocina o Claxon;
- VII.- Silenciador en el sistema de escape;
- VIII.- Velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero;
- IX.- Espejos retrovisores;
- X.- Parabrisas y limpiaparabrisas en buen estado;
- XI.- Llantas en buen estado;
- XII.- Llantas de refacción que garantice la sustitución en caso necesario, así como herramienta indispensable para efectuar el cambio, y
- XIII.- Extinguidor de incendios.

ARTICULO 46. Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deberán reunir, aparte de los requisitos enumerados en el artículo precedente, a lo siguiente:

- I.- Contar con una puerta de acceso y otra de salida de emergencia, claramente indicadas; y
- II.- Tener extinguidor y un botiquín de primeros auxilios.

CAPITULO IV DE LA CIRCULACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

ARTICULO 47. Toda persona que conduzca una motocicleta, así como el acompañante deberá de contar con los accesorios indispensables como son:

- I.- Casco; y
- II.- Protección para los ojos.

ARTICULO 48. Las motocicletas en general deberán de contar con el silenciador correspondiente en el sistema de escape para circular en la vía pública, las diseñadas para competencia deportiva solo podrán circular por la vía pública cuando se les

acondicione una lámpara que emita luz roja. La misma disposición se aplica en el caso de vehículos de construcción tubular y modificada para competencias deportivas.

ARTICULO 49. Las motocicletas, motonetas y bici motos, deberán contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro. Con un dispositivo para cambio de luces alta y baja y en la parte posterior una lámpara con luz roja; además deberán de contar cuando menos con un espejo retrovisor.

ARTICULO 50. Toda bicicleta de 2 o 3 ruedas, es considerada un vehículo cuando se utilice en la vía pública y deberá estar provista de frenos en buen estado, que actúen en forma mecánica y autónoma sobre las ruedas.

ARTICULO 51. Los conductores de bicicleta deberán obedecer las siguientes disposiciones:

- I.- Mantenerse a la extrema derecha de la vía en la que transiten;
- II.- Maniobrar con cuidado para rebasar vehículos estacionados;
- III.- Se abstendrán de dar vuelta a mediación de cuadra, para circular en sentido contrario;
- IV.- Se abstendrán de circular por las banquetas y zonas de peatones;
- V.- Obedecerán las reglas de tránsito y toda clase de señales;
- VI.- Harán las señales correspondientes para dar vuelta o parar;
- VII.- Evitarán toda clase de suertes al conducir, y
- VIII.- Se abstendrán de engancharse de otro vehículo en movimiento.

ARTICULO 52. Un conductor de bicicleta no deberá de manejarla a lado de otra bicicleta, sino que circulará en una sola fila.

ARTICULO 53. Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos deberán de contar dentro de lo posible, con sitios para el resguardo y estacionamiento de bicicletas.

ARTICULO 54. Las bicicletas deberán de estar equipadas con un faro delantero con luz blanca y en la parte posterior deberán de portar reflejantes de color rojo y operativamente una lámpara de luz roja, así como timbre o dispositivo similar.

ARTICULO 55. Para el transporte de bicicleta en vehículos automotores se deberá de prever que las mismas queden firmemente sujetas a fin de evitar riesgos.

ARTICULO 56. En motocicletas podrán viajar, además del conductor las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados. En bicicletas, solo podrá viajar su conductor acompañado de las personas que vayan sentadas en asientos acondicionados especialmente para ello.

ARTICULO 57. Los conductores de vehículos deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar un carril de circulación, así mismo queda prohibido a estos asirse o sujetarse de un vehículo que transite por la misma vía.

ARTICULO 58. Los conductores de motocicletas y bicicletas no deberán llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación. Tampoco podrán utilizar un carril distinto del que ocupa para rebasar a un vehículo, ni transitarán de un lado a otro de la vía ni sobre las aceras, ni el sentido contrario.

CAPITULO V DE LAS LICENCIAS Y LOS PERMISOS PARA CONDUCIR

ARTICULO 59. Para conducir un vehículo automotor, el interesado deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo. Una vez que se haya obtenido la licencia o permiso de manejar el interesado podrá hacer uso de él durante su vigencia, siempre que conserve las cualidades físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor. Es obligación de los conductores presentar su licencia al personal de la Dirección de Tránsito Municipal que se lo solicite.

ARTICULO 60. Los propietarios de los vehículos automotores serán responsables solidarios en caso de permitir que estos sean conducidos por personas que no tengan licencia para conducir.

ARTICULO 61. En el Municipio se reconocerá la validez de las licencias para conducir vigentes expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.

ARTICULO 62. Las licencias se clasifican de acuerdo a la clase de vehículos que pretenden conducir y son:

- I.- De automovilista;
- II.- De chofer de servicio particular;
- III.- De chofer de servicio público, y
- IV.- De motociclista.

Las licencias anteriormente citadas serán expedidas por el gobierno del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 63. Toda persona que haya obtenido licencia para conducir podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor. Si durante la vigencia de la licencia sobreviene disminución en las aptitudes físicas o mentales necesarias para conducir vehículos de motor, se suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

ARTICULO 64. La validez de la licencia para conducir se suspenderá de uno a seis meses:

- I.- Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción al Reglamento, conduciendo en estado de ebriedad;
- II.- Si acumula tres infracciones graves al presente Reglamento en el transcurso de un año, a menos que la gravedad de las infracciones justifique la suspensión con menos número de faltas;
- III.- Cuando el titular de la misma reincida en exceder los límites de velocidad establecidos;
- IV.- Cuando dolosamente el titular de la licencia haya causado algún daño, y
- V.- En los demás casos que establezca el presente Reglamento.

ARTICULO 65. Las licencias se cancelarán en los siguientes casos:

- I.- Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción al Reglamento conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, legalmente comprobado;
- II.- Cuando el titular comete alguna infracción al presente Reglamento bajo la influencia, legalmente comprobada, de estupeficientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III.- Cuando el titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia, y
- IV.- Cuando se compruebe que la información proporcionada para su obtención sea falsa, o alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifas. Estos hechos serán puestos del conocimiento de la autoridad competente en su caso.

ARTICULO 66. En los casos de suspensión o de cancelación de licencias para conducir se procederán como sigue:

- I.-SUSPENSION: El titular deberá entregar la licencia a la Dirección de Tránsito Municipal en el término de 5 días a partir de la notificación de suspensión. La dirección detendrá la licencia y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, señalando el término de la suspensión, y
- II.- CANCELACION: El titular deberá entregar la licencia a la Dirección en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de cancelación.

La Dirección registrara la cancelación en el registro que al efecto lleve y comunicara tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para evitar sea expedida una nueva licencia al referido titular. La Dirección deberá boletinar los casos de suspensión o cancelación de licencias para conducir, mediante oficio dirigido a las Delegaciones y los demás municipios de la entidad para los fines legales que estimen conveniente aplicar.

ARTICULO 67. Los permisos expedidos por la Dirección de Tránsito Municipal serán los siguientes:

I.- Permiso para conducir para menores: Se otorgarán a menores de entre 16 y 18 años. Este permiso se otorgará únicamente para la conducción de vehículos particulares, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud por escrito, con firma y fotografía;
- b) Presentar comprobante de domicilio;
- c) Presentar acta de nacimiento o copia fotostática certificada;
- d) Presentar carta del padre o tutor, en donde se establezca que se responsabiliza en caso de violaciones al Reglamento o responsabilidad civil al participar en accidentes de tránsito;
- e) Aprobar un examen teórico-práctico a efecto de acreditar los conocimientos básicos relativos a la conducción de vehículos de motor, y
- f) Aprobar un examen de la vista.

II.- Permiso para transitar sin placas y sin tarjeta de circulación:

Se otorgará a los propietarios de vehículos nuevos o en proceso de enajenación, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Presentar factura o carta factura del vehículo,
- b) Presentar baja de las placas, en caso de haber estado matriculado con anterioridad;
- c) Presentar comprobante de domicilio, Y
- d) Presentar identificación oficial con fotografía.
- e) Los permisos anteriormente descritos tendrán vigencia y causarán los derechos que se establezcan en la Ley de ingresos para el Municipio de Cerritos, S. L. P.

CAPITULO VI DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS

ARTICULO 68. En las intersecciones controladas por agentes de tránsito, prevalecerán las indicaciones de estos, sobre las de semáforos y señales.

ARTICULO 69. Solamente se permitirá la emisión del ruido que técnicamente sea necesario para la operación mecánica del motor de un vehículo, conforme a los parámetros establecidos mediante los sistemas de verificación.

Todos los vehículos incluyendo aquellos utilizados para la publicidad mediante altavoces, deberán limitar su volumen a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO 70. Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad, y de ser preciso detener la marcha del vehículo en intersecciones donde no existan señalamientos, así como tomar cualquier otra precaución necesaria en los pasos peatonales.

Ninguna persona deberá poner en movimiento un vehículo sin que previamente se cerciure de que puede hacerlo con seguridad. Todo conductor deberá disminuir la velocidad del vehículo al mínimo al aproximarse a vibradores o topes.

ARTICULO 71. Para el tránsito de caravana de vehículos, Peatones y eventos deportivos, se requiere la autorización oficial, solicitándolo por escrito y con la debida anticipación; si fuera necesario pintar marcas sobre el pavimento estas tendrán que ser necesariamente con pintura fácilmente removible con agua.

ARTICULO 72. Los vehículos deberán circular con sus puertas cerradas y no deberán de exceder de las siguientes dimensiones. Longitud 12.00 metros excepto los articulados que podrán tener hasta 18.30 metros de longitud.

Anchura 2.60 metros

Altura 4.00 metros incluyendo la carga del vehículo.

Queda prohibida la carga que sobresalga lateralmente de la carrocería del vehículo. Las cargas sobresalientes por la parte posterior del vehículo, no deberá exceder de un tercio de la longitud de la plataforma del mismo.

ARTICULO 73. El conductor sujetara el volante con ambas manos y no llevara entre este y el volante personas u objeto alguno, ni permitirá que otra persona tome cualquier control desde un lugar diferente destinado al conductor. Excepto los destinados a las escuelas de manejo.

ARTICULO 74. El conductor de un vehículo en tránsito debe conservar su distancia, respecto al que va adelante como a continuación se indica:

Circular a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando el que lo proceda frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo.

ARTICULO 75. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y solo podrá cambiar a otro después de verificar que lo puede hacer con seguridad; los autobuses y camiones invariablemente circularan por el carril derecho.

ARTICULO 76. Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía de dos o más carriles, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda según sea el caso.

ARTICULO 77. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

ARTICULO 78. Tienen preferencia de paso los vehículos de bomberos, ambulancias, Guardia Nacional, policías Estatales, Municipales, tránsito Municipal y otras corporaciones policiacas. Los privilegios que se concedan a un conductor de vehículo de emergencia rigen solo cuando esté haciendo uso de las señales luminosas y audibles especiales.

ARTICULO 79. Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve simultáneamente señales luminosas y audibles especiales, los conductores de otros vehículos cederán el paso pasando a ocupar una posición paralela lo más cercano posible a la acera y si fuera necesario se detendrán manteniéndose inmóviles, hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

ARTICULO 80. Los conductores al aproximarse al lugar donde este encendida una torreta roja o se hagan señales de advertencia correspondientes, tienen la obligación de bajar su velocidad al mínimo, sin detenerse de no ser llamados, así como de avisar con sus luces a los demás vehículos que se aproximan.

ARTICULO 81. Los conductores de vehículos particulares no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia tal, que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTICULO 82. Los conductores de vehículos de emergencia podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas en ejercicio de un deber. En los cruceros de ferrocarril este tendrá preferencia de paso respecto de cualquier otro vehículo.

ARTICULO 83. Los conductores de vehículos que circulen en vías de tránsito preferente tendrán derecho a continuar su circulación sobre aquellos que lo hagan sobre vías transversales; previendo evitar un corte imprudente de circulación, los vehículos que transiten sobre las vías transversales necesariamente harán alto al intentar entrar a una vía preferente.

ARTICULO 84. En el Municipio de Cerritos, S. L. P. es obligatorio el uso del cinturón de seguridad.

ARTICULO 85. Cuando en un cruce una de las calles sea de mayor amplitud que la otra o bien, lleve notablemente mayor volumen de tránsito, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía más ancha. Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección sin señalamiento, procedentes de dos vías diferentes, pero de la misma amplitud el conductor que vea al otro aproximarse por su lado derecho, cederá el paso. Asimismo, el conductor de un vehículo que se aproxima a una intersección, cederá el paso a todo vehículo que ya se encuentre ostensiblemente dentro de la intersección.

ARTICULO 86. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero por el momento no existe espacio libre para que los vehículos avancen sin obstruir la intersección, quedará prohibido seguir de frente. Esta misma regla se aplicará en los cruces donde se carezca de señalamientos por semáforo.

ARTICULO 87. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo o detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con las precauciones debidas y anunciando sus intenciones con anticipación a los vehículos que le sigan, utilizando la luz de freno o en su defecto sacara el brazo extendido hacia abajo por el lado izquierdo; para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente y a falta de esta, sacara el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendida horizontalmente si el cambio es hacia la izquierda.

ARTICULO 88. Para dar vuelta en un cruce, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- I.- Al dar la vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y antes de entrar a la calle deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma;
- II.- Al dar vuelta a la izquierda en una intersección de ambos sentidos, la aproximación de vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo del sentido de circulación; después de entrar al cruce deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en el sentido opuesto por la calle de la que salieron, una vez que hayan dado vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- III.- En la calle de un solo sentido de circulación los conductores deberán de tomar el carril izquierdo o cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporan;
- IV.- De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al cruce, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruce deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- V.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido opuesto, así como a los que circulan por la calle a la que se incorporen, y
- VI.- En las vueltas hacia la izquierda deberá dejarse a la derecha el centro del cruce.

ARTICULO 89. Durante la noche o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, los conductores deberán de usar el sistema de alumbrado de sus vehículos, llevando encendidos los faros principales y posteriores reglamentarios, si es zona urbana con luz "baja", y si es zona rural, podrá usarse la luz "alta" cuando no cause deslumbramiento, en todo caso los conductores evitarán el deslumbramiento de quienes circulen en sentido opuesto.

ARTICULO 90. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar los cambios de dirección, paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia, también podrán usarse como señal de advertencia.

ARTICULO 91. La velocidad máxima en la Ciudad es de 40 kilómetros por hora, la Dirección Tránsito Municipal podrá modificar esa velocidad en las vías donde lo estime necesario, instalando las señales correspondientes.

ARTICULO 93. Queda prohibido estacionarse:

- I.- En el caso de vías públicas de tránsito rápido o frente al acceso o salidas de las mismas;
- II.- En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores;
- III.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en un túnel;
- IV.- A no menos de 10 metros del riel más cercano en un cruce ferroviario;
- V.- Al lado de las guarniciones pintadas de color amarillo;
- VI.- En las zonas o calles donde existan señalamientos de no estacionarse;
- VII.- En las zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad, y
- VIII.- En las zonas de estacionamiento por tiempo limitado, por más del establecido en la señal restrictiva correspondiente.

Los agentes de tránsito estarán facultados para retirar cualquier vehículo que obstruya el libre tránsito de vehículos y peatones, las maniobras de vuelta de vehículos en las intersecciones y la entrada y salida de vehículos de domicilios, en los términos del presente reglamento.

ARTICULO 94. Queda prohibido colocar objetos sobre el arroyo de circulación a fin de apartar o evitar el estacionamiento o el libre tránsito. Los agentes están facultados para retirar dichos objetos en cualquier tiempo.

Las personas que por naturaleza de su ocupación o negociación tengan que contar con una zona exclusiva de estacionamiento, deberán solicitarlo por escrito a la dirección de Desarrollo Económico previa opinión técnica de la Dirección de Tránsito Municipal, quienes dictaminaran la procedencia de la solicitud, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros.

ARTICULO 95. Queda prohibido estacionarse frente a cocheras o acceso de entradas y salidas de cualquier propiedad o residencia.

ARTICULO 96. Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor un vehículo se haya detenido sobre los carriles de circulación o estacionamiento en lugar prohibido, su conductor colocara sobre la vía dispositivos de advertencia tales como conos, triángulos reflectantes o similares en color rojo, a una distancia tal que advierta a los demás conductores de la existencia de un peligro, avisando además al agente de tránsito más cercano y retirara la unidad lo más pronto posible.

ARTICULO 97. En las vías públicas solo podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debido a una emergencia.

ARTICULO 98.- Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para tal objeto, en caso contrario los agentes deberán retirarlos.

TITULO QUINTO
CAPITULO I
DE LA PARADA MOMENTANEA DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 99. Tanto el conductor como los demás ocupantes de un vehículo, antes de abrir las puertas para descender o ascender, deberán de cerciorarse de que no exista peligro para ellos y para otros usuarios de la vía.

ARTICULO 100. Para el ascenso y descenso de pasajeros los conductores, de cualquier tipo de vehículo, deberán detenerlo junto a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera que los pasajeros lo hagan con toda seguridad. Se exceptúan de esta disposición los vehículos de autotransporte público de pasajeros de ruta, los que únicamente podrán efectuar el ascenso y descenso de personas en los paraderos establecidos para tal fin.

ARTICULO 101. Cuando un vehículo se aproxime a un cruce de ferrocarril, el conductor deberá hacer alto a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles, podrá cruzar.

TITULO SEXTO
CAPITULO I
DEL AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

ARTICULO 102. Corresponde al Gobierno Municipal la intervención, en la formulación y aplicación de programas para la Operación del Auto transporte de pasajeros dentro de su ámbito jurisdiccional.

ARTICULO 103. Son requisitos para el tránsito en el Municipio de Cerritos, S. L. P.:

- I.- Poseer la Concesión definitiva de la Secretaria de Comunicaciones y transportes del Estado de San Luis Potosí (una concesión por vehículo);
- II.- Haber aprobado la revista semestral de condiciones físico-mecánicas del vehículo;
- III.- Presentar el conductor del vehículo la licencia correspondiente vigente;
- IV.-Estar el vehículo identificado de acuerdo al servicio que pertenezca ya sea Sitio, Ruta o Libre, y
- V.-Presentar póliza del seguro del viajero, vigente.

ARTICULO 104. Son facultades de la Dirección de Tránsito Municipal:

- I.- Establecer las rutas que seguirán los vehículos de autotransporte público de pasajeros, de acuerdo a las necesidades del público usuario, procurando que el servicio prestado llegue a la mayor parte de la población;
- II.- Establecer los puntos de ascenso y descenso de pasajeros a lo largo de las rutas, mismas que podrían ser compartidas por dos o más rutas;
- III.- Establecer los horarios de servicio y las frecuencias de las unidades de autotransporte, tomando en cuenta las horas y zonas de mayor demanda;
- IV.- Establecer el número de unidades vehiculares que constituyan cada ruta, dependiendo de las necesidades de autotransporte de la población, y

V.- Otorgar las autorizaciones para el establecimiento de Terminales de Ruta y de sitio de vehículos de auto transporte público de pasajeros.

ARTICULO 105. En las terminales de Ruta o Sitio, se observará, además de lo establecido en la Ley de Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí, lo siguiente:

- I.- Estacionarse dentro de la zona señalada para el efecto;
- II.- Mantener libre de obstrucción la circulación de peatones y vehículos;
- III.- No hacer reparaciones o lavado de vehículos en la vía pública;
- IV.- Conservar limpia el área de vehículos y zonas aledañas;
- V.- Guardar la debida compostura y tratar con cortesía a los usuarios, transeúntes o vecinos;
- VI.- Tener solo las unidades autorizadas, y
- VII.- Respetar los horarios y frecuencias de salidas asignadas.

ARTICULO 106. Los ascensos y descensos del pasaje se realizarán únicamente en los lugares asignados para el efecto. Está prohibido efectuar paradas para ascensos y descensos de pasajeros sobre carriles de circulación obstruyendo el tránsito y ocasionando congestionamiento vehicular.

ARTICULO 107. Los conductores de autobuses de servicio público deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido y en las paradas únicamente se abrirán para el descenso y ascenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas.
- II.- No se podrá llevar pasajeros en los estribos o en las partes exteriores del vehículo.
- III.- Deberá sujetarse a su ruta y/o itinerario que tiene fijado y cumplir con las disposiciones de este reglamento, así como efectuar las paradas solamente en lugares autorizados.
- IV.- No podrán transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el usuario, así como animales y toda carga que ocasione molestias al pasajero.

CAPITULO II

DE LOS VEHICULOS DE CARGA PARTICULARES Y DE AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE CARGA

ARTICULO 108. Queda prohibido a los propietarios y conductores de esos vehículos utilizar la vía pública como terminal de acceso excepto en aquellos casos que cuenten con autorización.

ARTICULO 109. Los vehículos de carga pesada, particulares o mercantiles, deberán usar las vías periféricas con el fin de evitar usar las vías urbanas para no ocasionar congestionamientos y riesgos a la ciudadanía, así como evitar daños a la infraestructura vial del Municipio. Asimismo, deberán de contar con póliza de seguro que cubra la Responsabilidad Civil por accidente, así como lesiones o muertes que pudieran ocasionar a peatones u otros usuarios.

ARTICULO 110. La Dirección de Tránsito Municipal, está facultada para restringir y sujetar a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga, particular o mercantil, así como modificar los ya establecidos conforme a la naturaleza de las vialidades, tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo, al volumen de tránsito y al interés público, estén o no registrados en el Municipio. En todo caso, la Dirección de Tránsito Municipal escuchara a los sectores de transporte afectados.

ARTICULO 111. Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales o vehiculares, dentro de los locales o predios que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente siempre que no sea en calles principales. En caso contrario, La Dirección de tránsito Municipal autorizara los lugares apropiados. El horario de carga y descarga en el primer cuadro de la Ciudad de Cerritos, S. L. P. será de las 15:00 a las 20:00 horas y en particular sin estacionarse en calles principales de 09:00 a 11:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas dentro del cual se podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública. Las restricciones de carácter general que establezca el Municipio para limitar el tránsito de vehículos de carga, así como las maniobras de carga y descarga que se realicen, deberán ser publicadas para su observancia en el periódico de mayor circulación en el Municipio y mediante los señalamientos correspondientes.

ARTICULO 112. Se permitirá la circulación de vehículos autorizados para transportar carga cuando esta:

- I.- No sobresalga de la parte delantera del vehículo ni lateralmente;
- II.- No sobresalga de la parte posterior en más un tercio de longitud de la plataforma;
- III.- No ponga en peligro a las personas o bienes, ni sea arrastrada sobre la vía pública;
- IV.- No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad ni conducción del vehículo;
- V.- No oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación, y
- VI.- Vaya debidamente cubierta, tratándose de material a granel. Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deberán fijarlos al vehículo. Cuando se trate de transporte de carga que no se ajuste a lo señalado se podrá conceder permiso especial señalando a las medidas de protección.

ARTICULO 113. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 0.50 metros de su extremo posterior, deberá fijarse en la parte más sobresaliente un indicador de peligro de forma rectangular de 0.30 metros de ancho con una longitud a la anchura del vehículo pintado con franjas alternadas en colores negro y blanco de 0.10 metros de ancho e inclinadas a 45 grados.

Cuando la naturaleza de la carga que sobresalga no permita fijación segura de ese dispositivo, deberá colocarse en el extremo saliente de dicha carga una bandera roja durante el día y de noche una lámpara roja o un reflejante del mismo color visible a una distancia mínima de 150 metros.

ARTICULO 114. Los objetos que despidan mal olor o sean repugnantes a la vista, deberán ser transportados en recipientes perfectamente cerrados.

ARTICULO 115. Los propietarios de vehículos de servicio particular, podrán transportar en ellos objetos diversos cuando no cobren cuota y cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de la vía pública.

ARTICULO 116. Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo peso sea excesivo y pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpeciendo la circulación o pueda causar daños a la vía pública, previamente se deberá solicitar permiso de la Dirección de Tránsito municipal, la cual fija el horario, ruta y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos.

ARTICULO 117. El transporte de materias líquidas inflamables deberá efectuarse en vehículos adaptados para ello, en latas o tambos herméticamente cerrados, cumpliendo con la normatividad vigente. Cuando se transporten materias explosivas es obligatorio cumplir con lo señalado por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como por la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, recabando previamente el permiso de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la cual fija condiciones de transporte. En ambos casos, los vehículos deberán estar equipados con un extinguidor de incendios.

ARTICULO 118. Los vehículos que transportan materiales líquidos inflamables altamente explosivos, deberán llevar una bandera roja en su parte posterior, y en forma ostensible rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción: "Peligro inflamable", o "Peligro explosivos", respectivamente.

Las maniobras de carga y descarga de estos materiales, deberán efectuarse con la mayor celeridad y con los medios apropiados que impidan que los materiales se esparzan o derramen.

ARTICULO 119. Los vehículos transportadores de materiales para construcción y similares, deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible, la inscripción de que dicho vehículo es "transportador de materiales", e indicar el tipo de servicio, nombre y domicilio del propietario.

ARTICULO 120. En el caso de vehículos de tracción humana provistos de ruedas que no dañen las vías y cuya tracción requiera no más de una persona, podrán circular en zona comercial que marque la Dirección correspondiente, cuando no excedan 0.080 m. De ancho x 2.00m de largo. Dichos vehículos deberán ser registrados en la Dirección de Tránsito Municipal, la cual expedirá una matrícula sin costo que deberá ser colocada en el vehículo en un lugar visible.

CAPITULO III DE LAS ESCUELAS DE MANEJO Y DE LA EDUCACION VIAL

ARTICULO 121. Toda institución dedicada a preparar conductores de vehículos automotores, deberá contar con la autorización de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTICULO 122. La Dirección de Tránsito Municipal se coordinará con las dependencias y entidades de la administración Pública Estatal, a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de seguridad y de educación vial encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de población:

- I.- A los alumnos de educación preescolar, básica y media y sociedad de padres de familia;
- II.- A quienes pretenden obtener licencia para conducir;
- III.- A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito;
- IV.- A los conductores de vehículos de uso particular y mercantil;
- V.- A los conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y de carga, y
- VI.- A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

CAPITULO IV DE LAS GRÚAS

ARTICULO 123. Para los efectos de este Reglamento, se entenderán como grúas aquellos vehículos diseñados para el adecuado traslado de otros vehículos mediante el pago de una cuota por la prestación de servicios, sujetos a la tarifa vigente.

ARTICULO 124. Las grúas de organismos descentralizados o de empresas privadas, tendrán la obligación de prestar el auxilio necesario a la Dirección de Tránsito cuando el interés social así lo demande.

ARTICULO 125. Los conductores de grúas que intervengan en un accidente serán responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, así como de sus partes mecánicas y superficiales procediendo a efectuar las maniobras de rescate, formulación de inventarios correspondientes y traslado a la pensión.

Si a consecuencia de las maniobras de rescate o arrastre de vehículos accidentados se causaran daños a los mismos, estos no serán imputables al conductor de la grúa, excepción hecha de los casos en que sea evidente una acción irresponsable.

ARTICULO 126. En caso de vehículos abandonados por accidente o en la vía pública, la dirección de Tránsito municipal no se responsabilizará de objetos que no aparezcan en el inventario.

ARTICULO 127. En las vías públicas, únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros.

ARTICULO 128. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto, podrán utilizar las vías públicas para ese objeto.

TITULO SEPTIMO CAPITULO I DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES

ARTICULO 129. A los conductores les está prohibido.

- I.- Arrojar basura en la vía pública, en caso de que quien arroje basura sea un pasajero, el conductor será responsable solidario;
- II.- Abastecerse de combustible con el motor en marcha;
- III.- Acelerar innecesariamente la marcha del motor o usarlo como claxon;
- IV.- Encender y circular el vehículo cuando el motor expida exceso de humo;
- V.- Obstruir o entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas;
- VI.- Conducir un vehículo con mayor número de personas que las señaladas en la tarjeta de circulación correspondiente;
- VII.- Transportar personas u objetos en la parte exterior de la carrocería;
- VIII.- El tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga metálicas;
- IX.- Conducir en estado de ebriedad con aliento alcohólico o bajo influjo de sustancias estupefacientes;
- X.- Circular por otro lado que no sea el derecho de la vía pública,
- XI.- Remolcar vehículos con cadenas y cuerdas;
- XII.- Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento y que delimitan los carriles;
- XIII.- Transitar sobre la manguera contra incendios, sin el consentimiento expreso de los bomberos;
- XIV.- Circular en sentido contrario al establecido, y
- XV.- Dar vuelta en <<u>> para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o zonas de alto tránsito.

ARTICULO 130. Al estacionar un vehículo en la vía pública, se deberá observar lo siguiente:

- I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 20 centímetros de esta;
- III.- Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente descendente, además de aplicarle el freno de mano, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la banqueta de la vía. Cuando quede en pendiente ascendente, las ruedas se colocarán en posición inversa;
- IV.- En el caso anterior, cuando el peso del vehículo sea superior a 3 toneladas, deberán colocarse, además, cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas delanteras, y
- V.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

ARTICULO 131. Ningún conductor deberá estacionar su vehículo a una distancia menor a los tres metros de una intersección o esquina.

ARTICULO 132. Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

- I.- En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas para los peatones;
- II.- Al lado de un vehículo detenido o estacionado, provocando estacionamiento en doble fila;
- III.- Frente a entradas de vehículos, estaciones de bomberos y en la acera opuesta en tramo de 2.5 metros;
- IV.- En zona reservada para personas con discapacidad;
- V.- En zona de ascenso y descenso de pasajeros;
- VI.- En el caso de vías públicas de tránsito rápido, o frente a accesos o salidas de las mismas;
- VII.- En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en túnel;

- IX.- A no menos de 20 metros del riel más cercano en un cruce ferroviario;
- X.- Al lado de guarniciones pintadas de color amarillo, y
- XI.- En zonas o calles donde existan señalamientos de no estacionarse.

ARTICULO 133. Tanto el conductor como los demás ocupantes de un vehículo, antes de abrir las puertas, para descender o ascender, deberán de cerciorarse de que no existe peligro para ellos y para otros usuarios de la vía.

ARTICULO 134. Para el ascenso y descenso de pasajeros, los conductores de cualquier tipo de vehículos, deberán detenerlo junto a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera de que los pasajeros lo hagan con toda seguridad.

ARTICULO 135. Cuando un vehículo se aproxime a un cruce de ferrocarril, el conductor deberá hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles, podrá cruzar.

CAPITULO II INDICACIONES PARA EL CONTROL DE TRANSITO DE LOS ADEMANES DEL AGENTE DE TRANSITO

ARTICULO 136. Cuando el transito sea dirigido por los agentes de tránsito, lo harán a base de ademanes combinados con toques de silbato reglamentario, en forma siguiente:

I.- El frente o la espalda del agente de tránsito (ALTO):

- a). Indica a los conductores que deben detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones.
- b). Indica a los peatones que deben abstenerse de cruzar la vía.

II.- Los costados del agente de tránsito (SIGA):

- a). Indican a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha, si no existe prohibición en contrario. También indica vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, cuando dicha vuelta este permitida.
- b). Indica a los peatones que deben cruzar.

III.- Cuando el agente de tránsito se encuentre en posición de "SIGA" y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si esta se verifica en dos sentidos (PREVENTIVA):

- a). Advierte a los conductores que está a punto de hacer el cambio de "SIGA" a "ALTO" y que deben tomar sus precauciones.
- b). Indica a los peatones que deben abstenerse de iniciar el cruce.

IV.- Cuando el agente de tránsito haga el ademan de "PREVENTIVA" con un brazo y de "SIGA" con el otro (combinación de preventiva y siga):

Advierten a unos que deben detener la marcha y a otros que deben continuar en el sentido que indique el ademan.

V.- Cuando el agente de tránsito levante el brazo derecho en posición vertical (ALTO GENERAL):

Indica a los conductores y peatones una situación de emergencia motivo por la aproximación de vehículos del cuerpo de bomberos o algún otro servicio especial y por lo tanto deben despejar la vía.

VI.- Al hacer señales a que se refieren las fracciones anteriores, los agentes de tránsito emplearan toques de silbato en la siguiente forma: "ALTO", un toque cortó, "ADELANTE" dos toques cortos, "ALTO GENERAL" tres toques largos. En casos de congestión de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el tránsito.

ARTICULO 137. Cuando los agentes de tránsito encargados de dirigir el transito no sean claramente visibles a distancia, lo harán con ademanes auxiliados con una linterna que emita luz roja.

Las posiciones del agente de tránsito son las mismas indicadas en el artículo anterior y la linterna indicara:

I.- Con movimiento pendular por el frente del agente de tránsito indica "ALTO" a los vehículos que circulen en dirección transversal a dicho movimiento y "SIGA" a los que circulen en la misma dirección del movimiento.

II.- La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de "PREVENTIVA".

CAPITULO III DE LAS SEÑALES

ARTICULO 138. Las señales se clasifican en Preventivas, Restrictivas e Informativas. Las señales se aplicarán a todo lo ancho de la superficie de rodamiento. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles demarcados mediante rayas longitudinales y suspendiendo las señales sobre el carril en que se aplica.

I.- Señales Preventivas. Tiene por objeto advertir la existencia y la naturaleza de un peligro en el camión. Consisten en tableros de forma cuadrada, colocados con una de sus diagonales verticalmente, pintados de amarillo, con símbolos, caracteres, y filetes en negro. Se anexan al presente reglamento:

SP-1 Curva, derecha o izquierda.

SP-2 Codo, derecho o izquierdo.

SP-3 Curva inversa, derecha-izquierda o izquierda-derecha.

SP-4 Codo inverso, derecho-izquierdo o izquierdo-derecho.

SP-5 Camino sinuoso.

SP-6 Cruce de caminos.

- SP-7 Entronque en "T".
- SP-8 Entronque lateral, derecho o izquierdo.
- SP-9 Entronque lateral oblicuo, derecho o izquierdo.
- SP-10 Entronque en "Y".
- SP-11 Glorieta.
- SP-12 Incorporación de tránsito.
- SP-13 Doble circulación.
- SP-14 Rampa de salida.
- SP-15 Reducción del ancho de la carpeta, simétricamente al eje del camino.
- SP-16 Reducción del ancho de la carpeta, asimétricamente al eje del camino.
- SP-17 Puente levadizo.
- SP-18 Puente angosto.
- SP-19 Ancho libre.
- SP-20 Altura libre.
- SP-21 Vado.
- SP-22 Topes.
- SP-23 Superficie derrapante.
- SP-24 Pendiente peligrosa.
- SP-25 Zona de derrumbes.
- SP-26 Obras en el camino.
- SP-27 Peatones.
- SP-28 Escuela.
- SP-29 Ganado.
- SP-30 Cruce de ferrocarril.
- SP-31 Maquinaria agrícola.
- SP-32 Semáforo.
- SP-33 Principio de un tramo de camellón.
- SP-34 Fin de un tramo con camellón.
- SP-35 Gravilla sobre el camino.

II.- Señales Restrictivas. Tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito. A excepción de las de ALTO Y CEDA EL PASO, son tableros de forma rectangular pintados de color blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color rojo.

Cuando indican una prohibición, la señal lleva una franja diametral en color rojo inclinada a 45 grados bajando hacia la derecha.

Las señales restrictivas son las siguientes:

SR-1 Alto. Es de forma octagonal, pintada de rojo, con letras y filete blancos.

El conductor que se acerque a una señal de "ALTO" deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones; podrá proseguir cuando se cerciore de no existe ningún peligro.

SR-2 Ceda el paso. Tiene forma de triángulo equilátero, con un vértice hacia abajo, pintada de blanco, franja perimetral roja y leyenda negra.

El conductor que se aproxima a una señal de "CEDA EL PASO", deberá disminuir la velocidad o detenerse si es necesario, para ceder el paso a cualquier vehículo que represente peligro.

SR-3 Velocidad restringida.

SR-4 Circulación continua.

SR-5 Sentido de circulación.

SR-6 Solo vuelta a la izquierda.

SR-7 Conserve su derecha.

SR-8 Doble circulación.

SR-9 Altura libre restringida.

SR-10 Anchura libre restringida.

SR-11 Peso máximo restringido.

SR-12 Prohibido adelantar.

SR-13 Peatones caminen a su izquierda.

SR-14 Parada suprimida.

SR-15 Estacionamiento prohibido a ciertas horas.

SR-16 Estacionamiento prohibido por un lapso dentro de cierto horario.

SR-17 Estacionamiento exclusivo.

SR-18 Estacionamiento solo para discapacitados.

SR-19 Principia prohibición de estacionamiento.

SR-20 Termina prohibición de estacionamiento.

SR-21 Prohibido estacionarse.

SR-22 Prohibida vuelta a la derecha.

SR-23 Prohibido vuelta a la izquierda.

SR-24 Prohibido el retorno.

SR-25 Prohibido seguir de frente.

SR-26 Prohibido el paso a bicicletas, vehículos pesados y motocicletas.

SR-27 Prohibido el paso a vehículos tirados por animales.

SR-28 Prohibido el paso a maquinaria agrícola.

SR-29 Prohibido el paso a bicicletas.

SR-30 Prohibido el paso a peatones.

SR-31 Prohibido el paso a vehículos pesados.

SR-32 Prohibido el uso de señales acústicas.

III.- Señas informativas. - Tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre las calles o caminos que encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias. Se dividen en cuatro grupos:

a). De identificación de la carretera: indican los cambios según el número que les haya sido asignado.

Tienen forma de escudo, lleva la leyenda con abreviatura S.L.P., se usan flechas complementarias para indicar la dirección que sigue el camino. Su color es blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros.

Las señales de identificación de carreteras son las siguientes:

SI-1 Camino local.

SI-2 Flechas sencillas.

SI-3 Flechas combinadas.

SI-4 Conjunto direccional.

b) De destino: Indican las vías que pueden seguirse para llegar a determinados lugares y en algunos casos las distancias a que estos se encuentren. Son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, de color blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros, a excepción de las elevadas que son verdes con caracteres, símbolos y filetes blancos.

Las señales de destino son las siguientes:

SI-5 Cruce.

SI-6 Entronque.

SI-7 Poblado.

SI-8 Confirmación.

SI-9 Elevadas.

c). De servicio. Indican los lugares donde pueden obtenerse ciertos servicios. Tienen una forma rectangular con su mayor dimensión en sentido vertical, color azul y símbolo negro dentro de un cuadro blanco, excepto la señal de PUESTO DE SOCORRO, que lleva símbolo rojo, además, pueden llevar los caracteres o flechas de color blanco.

Las señales de servicio son las siguientes:

SI-10 Servicio telefónico.

SI-11 Servicio mecánico.

SI-12 Servicio de combustible.

SI-13 Puesto de socorro.

SI-14 Servicio sanitario.

SI-15 Lugar para bucear.

SI-16 Servicio de restaurante.

SI-17 Estacionamiento para casas rodantes.

SI-18 Aeropuerto.

SI-19 Parada de autobuses.

SI-20 Estacionamiento permitido.

SI-21 Grutas.

SI-22 Balneario.

SI-23 Hotel o motel.

SI-24 Zona arqueológica.

SI-25 Monumento colonial.

SI-26 Lugar para acampar.

d). De información general, indican lugares, nombres de calles, sentido del tránsito, límites de entidades, postes de kilometraje y otros.

Tienen forma y color iguales a las de destino, excepto al de SENTIDO DE TRANSITO que tiene fondo negro y flecha blanca, y la del KILOMETRAJE, que consiste en un poste corto.

Las señales de información general son las siguientes:

SI-27 Lugar.

SI-28 Conjunto de señales de lugar.

SI-29 Nomenclatura.

SI-30 Sentido de tránsito.

SI-31 Postes de kilometraje.

CAPITULO IV DE LAS MARCAS

ARTICULO 139. Las marcas son rayas, símbolos o letras de color blanco, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro de adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales.

I.-Marcas sobre el pavimento.

- a) Rayas longitudinales. Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos.
- b) Raya longitudinal continua sencilla. No debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril.
- c) Raya longitudinal discontinua sencilla. Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos.
- d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua. Conserven la significación de la más próxima al vehículo. No deben ser rebasadas si la línea continua está del lado del vehículo. En caso contrario pueden ser rebasadas solo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar.
- e) Rayas transversales. Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones.
- f) Rayas oblicuas. Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones.
- g) Rayas para estacionamiento. Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

II.- Marcas de guarniciones.

- a) Guarniciones pintadas de blanco: indica que se puede estacionar sin limitación de tiempo.
- b) Guarniciones pintadas de amarillo. Indican la prohibición de estacionamiento.
- c) Guarniciones pintadas de verde: indica que puede estacionarse por un tiempo limitado. El tiempo permitido se indica en una señal junto a la zona verde o pintada sobre el bordillo.
- d) Guarniciones pintadas de azul: indica que el estacionamiento es solo para discapacitados.
- e) Guarniciones pintadas de rojo: indica que es parada para vehículos de autotransporte público de pasajeros. Se utiliza solo para el ascenso y descenso de pasajeros.

III.- Letras y Símbolos.

- a) Cruce de ferrocarril. El símbolo "FXC" advierten la proximidad de un cruce de ferrocarril. Los conductores extremaran sus precauciones.
- b) Para uso de carriles direccionales en intersecciones. Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas.

IV.- Marcas en obstáculos.

- a) Indicaciones de peligro. Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.
- b) Indicadores de alineamiento (fantasmas). Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflectante cerca de la parte superior. Delinean la orilla de los acotamientos.

CAPITULO V DE LAS ISLETAS

ARTICULO 140. Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales, que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

CAPITULO VI DE LOS VIBRADORES

ARTICULO 141. Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

CAPITULO VII DE LAS GUIAS Y ESCALAS PARA VADOS

ARTICULO 142. Las guías son tubos colocados a ambos lados del vado y a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzarlo deben observarse las escalas de profundidad, fijadas en algunas guías.

CAPITULO VIII DE LOS DISPOSITIVOS CON MOTIVO DE OBRAS

ARTICULO 143. Los contratistas o encargados de la ejecución de obras en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos transitorios para el control de tránsito, sujetándose a las especificaciones establecidas por las autoridades competentes:

Consisten desde un simple abanderamiento, señales manuales con bandera roja, barreras, conos, tambores o una serie de señales y lámparas intermitentes durante el día, hasta mecheros linternas, reflectantes y lámparas intermitentes durante la noche.

Las señales manuales con bandera roja indican a los conductores:

I.- Señal de alto. - La bandera sostenida en posición fija con el brazo horizontal, que deben detenerse.

II.- Siga con precaución. - la bandera sostenida en posición fija con el brazo extendido hacia abajo y moviendo el otro brazo en el sentido de la circulación, que deben reanudar la marcha extremando sus precauciones.

CAPITULO IX DE LOS SEMAFOROS

ARTICULO 144. Tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyectan, a través de lentes y contra el sentido de la circulación, luz roja, ámbar, verde p flecha de este último color, una por una o en combinaciones, a excepción de los exclusivos para peatones que deben proyectar luz blanca o anaranjada.

Las lentes de los semáforos están dispuestas verticalmente en el siguiente orden descendente: roja, ámbar y verde; en el caso de semáforos horizontales en el mismo orden, de izquierda a derecha.

Dichas luces indican a los conductores y peatones que las observan de frente que deben obedecerlas en los siguientes términos:

I.- Luz roja fija y sola (ALTO). Advierten a los conductores que deben detenerse antes de entrar a la zona de peatones.

a). Advierten a los peatones que se abstengan de cruzar la vía.

II.- Luz ámbar fija (PREVENTIVA).

a). Advierte a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las precauciones necesarias.

b). Advierte a los conductores que no les queda tiempo suficiente para cruzar la vía antes de que aparezca luz roja y deben abstenerse de iniciar el cruce.

III.- Luz verde (SIGA).

a). Indica a los conductores que deben de seguir de frente o dar vuelta a la derecha o la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas.

b). Indica a los peatones que pueden cruzar.

IV.- Flecha verde sola o en combinación con otra luz.

a). Indica a los conductores que pueden continuar la marcha y en la dirección marcada por la flecha o hacer cualquier movimiento permitido por otras indicaciones simultaneas.

b). Cuando la flecha aparezca sola y en posición vertical los peatones podrán cruzar la vía.

V.- Luz roja intermitente (SEÑAL DE ALTO).

El tránsito vehicular frente a la luz intermitente deberá detenerse antes de entrar en la zona de peatones; podrá continuar la marcha después de cerciorarse de que no hay peligro, excepto cuando se trate de un cruce de ferrocarril, un cuyo caso deberá proceder como lo indica el artículo 147.

VI.- Luz ámbar intermitente (SEÑAL DE PRECAUCION).

Indica a los conductores que pueden continuar la marcha con las precauciones necesarias.

CAPITULO X DE LOS SEMAFOROS EXCLUSIVOS PARA PEATONES

ARTICULO 145. Donde haya semáforos para peatones estos deberán atender exclusivamente sus indicaciones en la forma siguiente:

I.- PASE (leyenda o símbolo) con luz verde fija: indica a los peatones que pueden cruzar la vía.

II.- NO PASE (leyenda o símbolo) con luz roja fija o intermitente. Advierte a los peatones que se abstengan de iniciar el cruce de la vía; los que hayan iniciado con la circulación "pase" continuaran hasta situarse en la acera o zona de seguridad inmediatas

CAPITULO XI DE LOS SEMAFOROS EN CRUCEROS DE FERROCARRIL

ARTICULO 146. Consisten en luces rojas que se encienden y apagan alternadamente o una luz roja en el centro de un disco que oscila como péndulo. En algunos casos se complementan con campanas eléctricas sincronizadas con las luces y barreras que atraviesan los carriles de circulación. Estos dispositivos al funcionar indican a los conductores y peatones que se aproxima o pasa un tren.

TITULO OCTAVO CAPITULO I DETENCIÓN DE VEHICULOS

ARTICULO 147. Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la autoridad competente, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas y cuando el conductor a la circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.

Para efecto de este reglamento se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando el examen que practique la dependencia competente así lo revele. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, cuando así se determine legalmente.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicara serán para verificar, en caso dado, los supuestos de este artículo serán los que apliquen los C. C. Médicos Municipales, del Hospital General y de la Cruz Roja Mexicana.

La aplicación del presente artículo, será sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse;

II.- Cuando el conductor no exhiba licencia de conducir, tarjeta de circulación y carezca de documentos de identificación;

III.- En casos de accidente en que resulten daños en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo, y

IV.- Cuando sea requerido legalmente por autoridad competente. En los casos mencionados en las fracciones anteriores, la autoridad competente podrá entregar el vehículo a la persona que compruebe su propiedad o legal posesión, cuando se cubran los derechos de un traslado si los hubiere y el pago de las multas si existieran infracciones.

ARTICULO 148. Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al dispositivo vehicular, en los casos siguientes:

I.- Cuando el vehículo circule sin placas o calcomanías que le de vigencia o no exhiba el permiso correspondiente;

II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números u letras con la calcomanía o tarjeta de circulación;

III.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido, en doble fila o abandonado y no esté presente el conductor, o bien no quiera o no pueda remover el vehículo, y

IV.- Cuando un vehículo sea conducido negligente y temerariamente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 98. En los casos mencionados en las fracciones anteriores, la autoridad competente podrá entregar el vehículo a la persona que compruebe su propiedad o legal posesión, cuando se cubran los derechos de un traslado si los hubiere y el pago de multas si existieran infracciones.

ARTICULO 149. Se considera que un vehículo ha sido abandonado en la vía pública cuando permanezca en ella por más de 72 horas sin que su propietario haya dado aviso a la Dirección.

En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantara la infracción que proceda.

Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar se produzcan daños a los vehículos, procediendo a sellarlos para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

ARTICULO 150. Tratándose de menores de edad en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniendo a los menores a disposición del juez calificador que corresponda; procediéndose a demás a:

I.- Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;

II.- Cancelar definitivamente el permiso de conducir o licencia haciendo la notificación del interesado;

III.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte, y

IV.- Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo. La Dirección sin perjuicio de lo señalado en este precepto, deberá poner al menor a disposición del Delegado del Consejo Tutelar para Menores Infractores en este municipio.

ARTICULO 151. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

ARTICULO 152. Los agentes están obligados a retirar los objetos, no mercancías, que se encuentren en la vía pública, ya sea zona peatonal, acera, o superficie de rodamiento, obstruyendo el libre tránsito de peatones o vehículos, apartando lugar para estacionamiento o impidiendo la libre maniobra de vuelta de vehículos en intersecciones.

TITULO NOVENO CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 153. Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento se harán constar por la autoridad de la Dirección de tránsito Municipal en las boletas correspondientes.

Para garantizar el pago de la multa a que se haya hecho acreedor el infractor, se podrá proceder de la manera siguiente.

La autoridad de Transito retendrá un documento vigente de entre los siguientes, del infractor: Tarjeta de Circulación, Licencia para conducir o una placa de circulación. En caso de que el infractor no presente documentación alguna del vehículo y no presente licencia para conducir, el pago de la multa por concepto de la infracción será garantizado con el vehículo, el cual quedara depositado en el local del encierro de la Dirección de Tránsito Municipal a disposición de esa misma autoridad administrativa previa elaboración del inventario de condiciones físicas exteriores y carga de conformidad con el infractor.

El original y una copia de la boleta de infracción serán entregados al infractor, el primero suplirá la falta del documento que hubiere sido retenido en garantía y amparara al conductor para su circulación por un término de diez días naturales a partir de la fecha de elaboración de dicha boleta y la copia como citatorio para que se presente el infractor o su representante a la Tesorería Municipal en donde se calificara y se realizara el pago correspondiente.

Si transcurridos 30 días hábiles a partir de la fecha de elaboración de la boleta de infracción no se hubiere cubierto la multa esta se consignará para su cobro a la Tesorería Municipal.

Para la devolución de los documentos que hubieren quedado en garantía, bastara que el interesado presente en la oficina de infracciones de la Dirección de Tránsito Municipal el recibo de pago efectuado a la Tesorería Municipal.

Para la devolución de vehículos retenidos en garantía del pago de multas a que se hayan hecho acreedores los infractores, el propietario del vehículo o su representante legal deberán solicitar la devolución del mismo a la dirección de Tránsito Municipal, presentando documento que acredite la propiedad del vehículo e identificación vigente, así como el recibo del pago de la multa efectuado ante la Tesorería Municipal.

Para la atención de los infractores que se encuentren en tránsito en esta ciudad y que les sea de imperiosa necesidad recuperar de inmediato el documento que hubiese sido recogido en garantía, los infractores podrán solicitar a la Dirección de Tránsito Municipal les reciba, en calidad de Deposito el importe de la multa correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, S. L. P. y tomando en consideración los beneficios establecidos en la misma Ley, referentes al descuento por pago antes de diez días hábiles. Para el efecto, la Dirección de Tránsito Municipal les extenderá el Recibo Provisional correspondiente, canjeable por el Recibo Oficial definitivo en su próxima visita a la ciudad. La Dirección de Tránsito Municipal deberá realizar el pago en la Tesorería Municipal de las cantidades recibidas en Depósito el primer día hábil siguiente a la fecha de que haya recibido:

Las infracciones al presente Reglamento, que sean cometidas por peatones o pasajeros se harán constar por medio de una notificación escrita que la autoridad de tránsito le entregue al infractor. En dicha notificación se hará constar el nombre y generales del infractor, la violación que ha cometido y una exhortación a corregir su actitud. Para el efecto, la Dirección de Tránsito Municipal llevara un registro permanente completo en donde se lleve un historial de los infractores peatones o pasajeros, que podrá ser usado como prueba en caso de reincidencia, en la cual la autoridad de Tránsito Municipal presentara al infractor ante el Juez calificador de Barandilla Municipal para que aplique la sanción correspondiente.

La Dirección de Tránsito Municipal llevara un Registro individual de cada conductor, con anotación de las infracciones cometidas, los accidentes de tránsito en que haya participado y las sentencias judiciales que afecte su calidad como tal.

Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán con multa de acuerdo a lo establecido en la correspondiente Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, S. L. P. atendiendo las modificaciones según los ejercicios fiscales correspondientes.

ARTICULO 154. En la aplicación de las correspondientes sanciones, deberán tomarse en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- Si es la primera vez o si es reincidente;
- II.- La edad o condiciones socioeconómicas del infractor;
- III.- Si hubo oposición o violencia frente a la autoridad;
- IV.- La gravedad de la infracción;
- V.- El daño inferido a personas o bienes a terceros, y
- VI.- El peligro expuesto a otras personas.

ARTICULO 155. El infractor que pague las multas por infracciones al siguiente Reglamento, dentro de los días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un 50% de descuento.

Después de este plazo no se concederá descuento alguno.

El beneficio consignado en este artículo no operara para quienes cometan infracciones que pudieran ser causal de un delito.

ARTICULO 156. Cuando el infractor en uno o varios hechos, viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularan y aplicaran las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas. Al infractor reincidente no se le concederá el beneficio del descuento a que hace referencia el artículo anterior.

Para efectos de este Reglamento, se considera reincidente a quien infrinja más de una vez misma disposición dentro de un periodo de 180 días.

ARTICULO 157. Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por pensión, además de la multa por infracción correspondiente.

ARTICULO 158. En los supuestos previstos en los artículos anteriores se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

TITULO DECIMO
CAPITULO I
MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 159. Los particulares frente a posibles actos que impliquen faltas o irregularidades en el desempeño de las funciones de algún agente de la Dirección, podrán denunciarlos ante la Contraloría Municipal, estableciendo esta los procedimientos más expeditos que permitan dar respuesta al quejoso, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

Si con motivo de arrastre y detención de un vehículo, este sufriera daños o robos, los responsables tendrán la obligación de repararlos, o pagar el costo de ellos, a elección del particular.

ARTICULO 160. Las personas que no estén de acuerdo con el levantamiento de infracciones o con la imposición de sanciones, derivadas de las disposiciones del presente Reglamento, podrán ocurrir a formular recurso de inconformidad ante el Juez Calificador de Tránsito o el Director de la Corporación, dentro de los diez días hábiles siguientes al inmediato posterior en que fueron notificados de dichos hechos.

La inconformidad podrá ser formulada verbalmente por el afectado y el juez calificador o Titular de la Institución está obligado a resolver lo conducente de inmediato.

La interposición de la inconformidad será optativa para el interesado antes de acudir a presentar a otros medios de defensa.

ARTICULO 161. Contra los actos y resoluciones emitidos por el Juez Calificador Titular de la Dirección en la aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de revisión consignado en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y los Municipios de San Luis Potosí.

CAPITULO II
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 163. Las personas afectadas por resoluciones definitivas dictadas con fundamento en este ordenamiento, podrán interponer en su favor el recurso de reconsideración, salvo que se encuentre previsto un diverso medio de defensa. En todo caso al afectado le será respetado el derecho de audiencia.

ARTICULO 164. El recurso deberá presentarse por escrito ante la autoridad que dicto o llevo a cabo el acto impugnado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del mismo y deberá ser resuelto por la misma autoridad, salvo que conlleve consecuencias o actuaciones jurisdiccionales; excepto en este caso deberá dictarse la resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se desahoguen las pruebas.

ARTICULO 165. Al escrito, en el que se interponga el recurso, deberán acompañarse los documentos que comprueben la personalidad del promovente y las pruebas documentales que ofrezca, siendo admisibles toda clase de medios de convicción, excepto la prueba confesional. La autoridad que conozca del recurso promoverá lo conducente sobre la admisión y desahogo de las pruebas. Para todo lo no previsto en este capítulo, se aplicará en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan y dejan sin efectos el Reglamento de Tránsito, para el Municipio de Cerritos, S. L. P. publicado en el periódico oficial

ARTICULO TERCERO. Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, para que los propietarios de vehículos particulares o de servicios públicos, se ajusten a las disposiciones contenidas en el mismo

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION”

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
LIC. MARIA LETICIA VÁZQUEZ HERNANDEZ
(Rúbrica)

**SINDICO MUNICIPAL
LIC. ANAÍS MARTÍNEZ OVALLE
(Rubrica)**

**SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. PEDRO ANTONIO CASTILLO MEDINA
(Rúbrica)**

**C. ARMANDO ALMAZAN MEDELLIN
PRIMER REGIDOR
(Rúbrica)**

**C. JULIO PÉREZ MARÍNEZ
SEGUNDO REGIDOR
(Rúbrica)**

**C. PEDRO GARCIA ESCALANTE
TERCER REGIDOR
(Rúbrica)**

**C. PORFIRIO TURRUBIARTES MUÑIZ
CUARTO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)**

**C. ANGEL TORRES FLORES
QUINTO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)**

**PROFRA. PERLA DEL ROCIO FAJARDO ALEJOS
SEXTO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)
ANEXO I PREVENTIVAS**

 SP-6D	 SP-6I	 SP-7D	 SP-7I	 SP-8D	 SP-8I
 SP-9D	 SP-9I	 SP-10	 SP-11	 SP-12	 SP-13
 SP-14	 SP-15	 SP-16	 SP-17	 SP-18	 SP-19
 SP-20	 SP-21	 SP-21	 SP-22	 SP-23	 SP-24
 SP-25	 SP-26	 SP-27	 SP-28	 SP-29	 SP-30
 SP-31	 SP-32	 SP-33	 SP-34	 SP-35	 SP-36
 SP-37	 SP-38	 SP-38	 SP-39	 SP-40	 SP-41

ANEXO II RESTRICTIVAS

ANEXO III INFORMATIVA

